

SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “PLANTA REDUCCIÓN DESECHOS SÓLIDOS CRUSTÁCEOS”.

Resolución Exenta N° 013

La Serena, 13 de enero de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Planta Procesadora y Empacadora de Recursos y Productos Hidrobiológicos**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 06/06/2001, del titular Antarctic Seafood S.A.
7. La Resolución N°227 de fecha 28/09/2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Planta Procesadora y Empacadora de Recursos y Productos Hidrobiológicos**” (en adelante RCA N°227/2001) del titular Antarctic Seafood S.A.
8. La carta del Señor Mario Venegas Marezco, en representación de Antarctic Seafood S.A., de fecha 14/10/2016 recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 18/10/2016 (Ingreso N°01500), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°227/2001.
9. La carta del Señor Mario Venegas Marezco, en representación de Antarctic Seafood S.A., de fecha 21/11/2016 recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con igual fecha (Ingreso N°01583), mediante la cual entrega nuevos antecedentes legales.
10. La carta N°116 de fecha 19/12/2016 de la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo que solicita aclaración de antecedentes legales presentados.
11. La carta del Señor Mario Venegas Marezco, en representación de Antarctic Seafood S.A., de fecha 20/12/2016 recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con igual fecha (Ingreso N°01716), mediante la cual entrega antecedentes solicitados.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°227/2001, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 5. *“Que, según lo establecido en la DIA y sus Adenda, el proyecto corresponde a una planta de última generación, donde se desarrolla la faena productiva de transformación y reempaque de productos del mar, básicamente aquellos recursos marinos que se presenten en abundancia en sus periodos estacionales y de una variada gama de productos que requieran sofisticados empaques, agregando valor a su comercialización. La capacidad diaria de transformación de la planta será de 2.700 kg, entre distintos productos en estado fresco y el reempaque de aproximadamente 4 toneladas por día. El proyecto en referencia y su planta de aproximadamente 500 m² de superficie, se encuentra totalmente construido y en operación y las dependencias que comprende la planta son las siguientes:[...]”.*

2. Que, mediante cartas indicadas en los numerales 8, 9 y 11 de los vistos de la presente resolución, el Señor Mario Venegas Marezco, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Planta Procesadora y Empacadora de Recursos y Productos Hidrobiológicos”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían básicamente en lo siguiente:

La modificación propuesta considera la ampliación de la actividad actual, básicamente procesar las partes (cáscaras), que son propias de su proceso, lo que implica la instalación y operación de una planta de “reducción de desechos sólidos”, tales como “cáscaras de crustáceos (camarón y langostino)”, y que contempla tres etapas de proceso: prensado, molienda y secado, con el fin de obtener un producto terminado que es harina de crustáceos en sacos, para consumo no humano, con el objetivo de exportar en su gran mayoría la producción obtenida.

La instalación de la planta de reducción de desechos sólidos, (harina), se encuentra terminada en condiciones de operar. Esta ampliación será en una superficie de 96 m² y considera una ampliación de la potencia instalada de 60 KVA.

No se aumentará la capacidad instalada de la planta original, lo que se realiza es procesar las partes consideradas desechos.

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción del proyecto **“Planta Reducción Desechos Sólidos Crustáceos”** que pretende modificar la RCA N°227/2001 y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no corresponde a las tipologías de dicho artículo.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Planta Procesadora y Empacadora de Recursos y Productos Hidrobiológicos”**, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir el proyecto **“Planta Procesadora y Empacadora de Recursos y Productos Hidrobiológicos”** no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, toda vez que la incorporación de una planta reductora de desechos sólidos será en la misma área ya evaluada.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.


RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentados por el Señor Mario Venegas Marezco, en representación de Antartic Seafood S.A., **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto **“Planta Procesadora y Empacadora de Recursos y Productos Hidrobiológicos”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Mario Venegas Marezco, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.


OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


KFS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Mario Venegas Marezco, Representante legal Antarctic Seafood S.A. (Gerónimo Méndez N°1610, Barrio Industrial Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.